



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 318/2022/29

En la Ciudad de Salta, al día 8 del mes de febrero del año 2023, este **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta N° 1**, constituido de forma Unipersonal por la que suscribe, Juez de Cámara **Dra. Marta Liliana Snopek**, procede a dictar Sentencia Homologatoria del Acuerdo Pleno arribado entre las partes en el marco de la **Carpeta Judicial N° FSA 318/2022/29**, respecto de los acusados **JUAN ANDRES BERRUEZO (DNI N° 24.790.770)**, **ALDO LUIS APARICIO (DNI N° 21.515.590)**, y **CESAR ALBERTO ROYO (DNI N° 36.182.178)**.

Que la presente causa fue traída a juicio por el Ministerio Público Fiscal representado por el Sr. Fiscal **Dr. Eduardo Villalba**. Actuando como defensores el Dr. **Héctor Armando Leccese** por el Sr. Berruezo; Dr. **Manuel Quintar** por el Sr. Aparicio; y Dra. **Romina Emilce Zarza** por el Sr. Royo.

RESULTA:

Que, en miras a una mejor disposición metodológica y conforme con lo previsto por el art. 305 del CPPF, las cuestiones a tratar serán las siguientes: **A) PRIMERA CUESTIÓN:** I) Pretensiones de las Partes; **B) SEGUNDA CUESTIÓN:** I) Materialidad del Hecho II) Calificación Legal III) Determinación de Pena; **C) TERCERA CUESTIÓN - RESTANTES ASUNTOS:** I) Destino del Secuestro y Costas.

A) PRIMERA CUESTIÓN:

I- Pretensiones de las Partes:

Que en fecha 2 de febrero de 2023 se celebró audiencia en el marco de la presente carpeta judicial, donde las partes presentaron ante este Tribunal un acuerdo de juicio abreviado en relación a los acusados Berruezo, Aparicio y Royo. A su vez, en el pedido de audiencia para formalizar el acuerdo, las partes manifestaron su intención para que éste proceso se lleve adelante con la integración de un Tribunal unipersonal en los términos del art. 55 inciso 3 del CPPF.



Al momento de celebrarse la audiencia prevista en el art. 324 del CPPF el representante del Ministerio Público Fiscal a cargo del Sr. Fiscal General del Distrito, Dr. Eduardo Villalba expuso el contenido del acuerdo respecto a los acusados Berruezo, Aparicio y Royo, para lo que tuvo en cuenta el hecho delictivo y la responsabilidad solo en relación a los acusados que prestaron conformidad al acuerdo.

También mencionó los elementos probatorios que dieron sustento a la investigación preparatoria en relación a los acusados y luego desarrollo la calificación legal y la participación asignada a los imputados Berruezo, Aparicio y Royo.

Luego el Sr. Fiscal detalló acerca del pedido de pena, lo que también formo parte del acuerdo realizado con las Defensas y los imputados. En ese sentido expresó que respecto a Juan Andrés Berruezo se fijó un pedido de pena por ocho (8) años de prisión efectiva, multa de noventa (90) unidades fijas, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias y costas, al considerarlo coautor penalmente responsable del delito de cultivo de estupefacientes agravado por la intervención de tres (3) o más personas; en relación a Aldo Luis Aparicio solicitó una pena de seis (6) años de prisión efectiva, multa de noventa (90) unidades fijas, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias y costas, al estimarlo coautor penalmente responsable del delito de cultivo de estupefacientes agravado por la intervención de tres (3) o más personas; y por último en relación a Cesar Alberto Royo requirió una pena de tres (3) años de prisión de ejecución en suspenso, por resultar penalmente responsable del delito de cultivo de estupefacientes agravado por la intervención de tres (3) o más personas, en carácter de partícipe secundario; todo ello





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 318/2022/29

conforme a los artículos 12, 26, 27, 45 y 46 del CP; y 5 inciso “a” y 11 inc. “c” de la ley 23.737 y ley 27.302.

En relación al acusado Royo la fiscalía, en el marco del acuerdo arribado por la Defensa, solicitó que quede sometido por el tiempo de la condena a las reglas de conductas previstas en el art. 27 bis del CP y agregó, que en relación a la pena de multa sea reemplazada por labores comunitarias de cortado y mantenimiento del jardín de la Escuela N° 411 de la ciudad de Palpalá, provincia de Jujuy, toda vez que el encartado no cuenta con recursos económicos suficientes para afrontar económicamente con el pago de la multa.

En relación al decomiso de los bienes que fueron utilizados para la realización material del delito, el Dr. Villalba se refirió a la finca donde tuvo lugar el cultivo del material estupefaciente. Al respecto mencionó que esa finca posee una dimensión de 490 hectáreas aproximadamente, la que pertenece a Berruezo y a sus hermanos. Estimó el accionante público que resultaba excesivo e improcedente disponer el decomiso de toda la propiedad, toda vez que generaría un perjuicio económico a terceras personas que son ajenas a este hecho, siendo, además, que la propia fiscalía corroboró que en esa finca se lleva adelante actividades lícitas, como ser la producción de tabaco. Por último, el Fiscal consideró más provechoso para el Estado la solución convenida, la que consiste en establecer, en concepto de decomiso, el pago de una suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos argentinos) lo que estará a cargo del Sr. Berruezo luego que se produzca la venta de la finca, la que, según expreso el Sr. Fiscal, está en la etapa final la operación de enajenación de esa tierra.

Explico que tal petición encuentra sustento en que para el Estado resulta de mayor provecho la obtención de esas sumas monetarias y no una porción ideal de una copropiedad que a su vez pertenece a otras personas ajenas al hecho



delictivo probado. Que tal pedido fue ratificado por el Dr. Leccese, en representación del Sr. Berruezo.

A su turno, los letrados defensores Dres. Leccese, Quintar y Zarza, corroboraron el acuerdo expuesto por la Fiscalía, y en consecuencia, lo ratificaron en todos sus términos respecto a los hechos, la calificación, el monto de las penas, la modalidad de la pena de prisión, las costas y el decomiso que se constituye en el pago de la suma de dinero antes referida una vez que concluya la venta del bien.

Que al ser oídos los imputados Berruezo, Aparicio y Royo, acerca de los términos del acuerdo que expuso el Sr. Fiscal, manifestaron haber participado del mismo y que aceptan todos sus términos, habiendo contado en todo momento con el asesoramiento técnico de sus letrados, comprendiendo en consecuencia los alcances penales que dicho acuerdo representa.

CONSIDERANDO:

B) SEGUNDA CUESTIÓN:

I- Materialidad del Hecho:

Que llega a conocimiento de esta magistrada un acuerdo de juicio abreviado en los términos del art. 324 del CPPF para que dicte sentencia bajo dicho marco legal y con los alcances que el mismo posee.

En ese sentido cabe mencionar, previo a tratar el caso que nos convoca, ciertos aspectos que se relacionan a los alcances y al marco legal en el que tiene lugar este tipo especial de finalización del procedimiento penal. Resulta que para estos supuestos el análisis requerido a los magistrados es acotado y limitado. Se desprende de la norma que lo regula, que el órgano jurisdiccional es convocado para analizar tres supuestos; verificación que el acuerdo cumpla con los requisitos legales; absolución o el dictado de una condena en orden a los términos acordados por las partes.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 318/2022/29

En relación al primer supuesto, es decir que el acuerdo no cumpla con los requisitos legales para su admisibilidad se ciñe al supuesto donde se debe verificar el cumplimiento de las garantías que asiste al imputado, cuando por ejemplo el imputado por error o falta de información prestó un acuerdo que le resulta perjudicial siendo ello es advertido por el juez al momento en el que tiene lugar la audiencia. Si bien la norma no dice expresamente cuál sería el supuesto donde el acuerdo no reúna los requisitos legales, estimo, en igual sentido que Roberto Daray que ese sería un supuesto (Ver pág. 504 Código Procesal Penal Federal; Roberto R. Daray dirección; tomo II; 2ª Ed. Buenos Aires; Hammurabi, 2019).

En relación al segundo supuesto, la absolución, se desprende que el legislador estableció su procedencia cuando el reconocimiento efectuado por el acusado resultare inconsistente con las pruebas sobre la que se basa la acusación. Al respecto cabe aclarar que en el marco de este instituto de juicio abreviado las partes arriman al juez un acuerdo donde se describe el hecho delictivo, la responsabilidad de las personas imputadas, la participación que les corresponde, como la calificación legal, y en su caso el pedido de pena (esto último a excepción del art. 327 del CPPF) todo ello conforme la mención de la prueba que da sustento a la acusación y que antes fuera admitida en la instancia del control de la acusación, por lo tanto el control se limita al marco del acuerdo realizado entre las partes y presentado ante el juez.

En relación a la prueba, como es sabido las partes cuando materializan el acuerdo durante la audiencia se limitan a mencionar aquella prueba que fue admitida en instancia del control de la acusación, sin que los magistrados de juicio tengan contacto con esa prueba, por lo tanto, resulta imposible analizar ex antes su contenido (como podía suceder en el



ordenamiento procesal ahora derogado). Por lo tanto, el momento cuando tiene lugar la audiencia y a través de las partes es cuando el juez es informado de la prueba que da basamento al acuerdo. Por eso el código no contempla, para estos supuestos, que la prueba sea producida, con lo cual la valoración se hará en función de lo expresado en la audiencia con la limitación propia de este tipo de finalización del proceso.

En ese sentido, en orden a lo previsto en el código, solo producirá la necesidad por parte del juez de hacer un análisis profundo de la prueba cuando, durante la exposición del acuerdo, alguna de las partes manifieste una oposición y produzca (algo muy poco frecuente) un contradictorio sobre la prueba que se menciona, motivando al juez a realizar un análisis en función de las posiciones encontradas. Llegado ese caso el juez podrá declarar inadmisibilidad del acuerdo, o bien dictará una absolución, siendo procedente este último supuesto cuando el juez advierte que el acuerdo contiene un hecho atípico o alguna ilicitud (evidente) en la prueba referida.

Por último, resta advertir, que en el nuevo ordenamiento procesal la prueba ingresa a conocimiento de los magistrados solo a través de la audiencia, siendo esa prueba antes admitida o fruto de convenciones probatorias durante la instancia del control de la acusación, por lo tanto el juez es ajeno al conocimiento de aquellas, las que conocerá a través de las partes cuando la produzcan durante la audiencia en el marco de la litigación. Es decir, con los alcances que las partes establecen, ya sea controvirtiéndolas (exige análisis y adoptar posición acerca de su efecto en el proceso) o mediante acuerdo de partes (lo que no exige otro control más que de legalidad), siendo este el supuesto que se da en los acuerdos de juicio abreviado.

De aquello se desprende que la norma no impone al órgano jurisdiccional la obligación de efectuar un análisis de la





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 318/2022/29

prueba, y solo encomienda a que verifique la congruencia entre las pruebas enunciadas y el hecho que forma parte del acuerdo. En el caso la defensa y los imputados no manifestaron ninguna oposición ni cuestionamiento al contenido del acuerdo prestando y la prueba mencionada no fue objeto de ninguna controversia que justifique realizar un análisis o una valoración más allá de la mención que se hiciera de ella, por lo que en el caso estoy en condiciones de dictar condena en los términos del acuerdo arribado, conforme paso a desarrollar a continuación.

En ese sentido la Fiscalía sostuvo y así fue demostrado en orden a la enunciación del hecho y prueba que los Sres. Berruezo, Aparicio y Royo se dedicaban al cultivo de marihuana en la finca llamada "Chalchanio" ubicada en el departamento de La Caldera, provincia de Salta, a pocos kilómetros del límite interprovincial de Salta y Jujuy demarcado por el río Las Pavas.

En ese sentido la fiscalía sostuvo que la actividad delictiva era llevada adelante por los acusados hasta que en fecha 04/02/2022, por intermedio del accionar preventivo de las fuerzas de seguridad bajo la coordinación del Ministerio Público Fiscal, se puso fin. Refirió que el resultado obtenido fue producto de una investigación que culminó con el secuestro de 2.400 plantas de cannabis sativa (altura promedio 2 metros), 7.205 plantines de marihuana, 1.008 plantines en germinación, 305 gramos de semillas de cannabis sativa, 61.185 gramos de cogollo de cannabis sativa, y además elementos para el cultivo (insecticidas, regaderas, entre otros) y para el procesamiento (picadoras de vegetal, tijeras, bolsas plásticas, entre otros) de marihuana, para lo cual refirió a la pericia química practicada y los resultados obtenidos en los allanamiento producidos.

En cuanto a la responsabilidad que tuvieron los acusados, el Fiscal sostuvo tener por acreditado que Juan



Andrés Berruezo, en su carácter de copropietario de la finca “Chalchanio”, fue quien aportó el lugar donde se llevó a cabo la actividad ilícita y además tuvo participación en el cultivo de la marihuana, trasladando peones, insumos y utilería necesaria para la actividad, es decir que realizó tareas de coordinación en la empresa criminal.

Asimismo, quedó acreditado que Aldo Luis Aparicio participaba en la logística que requiere la actividad criminal, toda vez que proveía de alimentos a los trabajadores de la finca, y abastecía de agroquímicos para la plantación, ejerciendo un rol de supervisión y control del trabajo ilícito realizado.

Por su lado, Cesar Alberto Royo realizaba el trabajo de peón rural en la plantación de marihuana a cambio de una remuneración.

Que dicha actividad delictiva y distribución de tareas entre los encausados se encuentran acreditados a partir de las pruebas referidas por el Sr. Fiscal General, y no controvertidas por las Defensas, donde se mencionó tareas de campo efectuadas, intervenciones telefónicas y las pericias de los celulares de donde surgió información acerca de la vinculación en orden a esta actividad entre los imputados Berruezo, Royo y Aparicio. En cuanto a la actividad de cultivo la fiscalía mencionó la pericia química por la cual se determinó que, tanto las plantas extraídas de la finca “Chalchanio”, como la sustancia estupefaciente allí encontrada, se trataban de cannabis sativa (marihuana), con una concentración de THC que osciló entre el 0,085% y el 8,435%, pudiéndose obtener 1.318.507 dosis umbrales de la droga secuestrada, y que las semillas incautadas tenían una viabilidad germinativa del 86 %.

En función de lo expuesto por el Sr. Fiscal, el reconocimiento y conformidad formulado en audiencia por los acusados y la asistencia técnica, solo resta declarar admisible





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 318/2022/29

el acuerdo en función del hecho delictivo, la responsabilidad penal de los imputados con sustento en la prueba expuesta por la fiscalía, sin que ninguna de las partes objetara su legalidad, por lo que resta analizar la calificación legal y la participación de cada imputado, en función del hecho acreditado.

I- Calificación Legal:

En relación a la adecuación típica de la conducta desplegada por los imputados y su participación, se desprende que la Fiscalía estableció que los Sres. Berruezo, Aparicio y Royo actuaron bajo las previsiones del delito de cultivo de estupefacientes agravado por la intervención de 3 o más personas, en carácter de coautores –Respecto a Berruezo y Aparicio- y participe secundario –en función a Royo- en los términos de los artículos 12, 45 y 46 del CP; y 5 inciso A y 11 inc. C de la ley 23.737, al encontrarse debidamente acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo que conforman el tipo penal mencionado.

En efecto, el delito de cultivo de estupefacientes se encuentra reprimido por el artículo 5 primer párrafo de la ley 23.737, el que dispone sancionar con pena de prisión y multa al que sin autorización o con destino ilegítimo siembre o cultive plantas o guarde semillas, precursores químicos o cualquier otra materia prima para producir o fabricar estupefacientes o elementos destinados a tales fines.

En ese sentido, en la presente causa la fiscalía, en función de la prueba recolectada y referida en la audiencia, estableció que los acusados cultivaron material estupefaciente (marihuana) en la finca conocida como “Chalchanio” para lo cual destinaron dos hectáreas y medias con ese propósito.

En ese sentido estimo adecuada la configuración legal aunada por la fiscalía en tanto y en cuanto la norma reprime la acción de sembrar y cultivar, lo que, de acuerdo a la real academia español, la primera consiste “en arrojar y esparcir las



semillas en la tierra preparada para tal fin” y la segunda acción, la de cultivar, conlleva “dar a la tierra y a las plantas las labores necesarias para que fructifiquen”. En definitiva, la punición de estas acciones procura castigar el tráfico en su etapa embrionaria, ya que esta actividad del tráfico de estupefacientes implica una compleja trama de acciones que van desde la siembra y el cultivo o la preparación, transporte, distribución hasta su última entrega al consumidor. En ese sentido lo que el legislador pretendió establecer que este tipo de conductas comprende el tráfico, dentro de las cuales no puede dejar de identificarse aquellas vinculadas con la creación de lo que terminará siendo una sustancia prohibida.

En efecto, a tenor de la cantidad de plantas cultivadas y las semillas incautadas, siendo el caso, según mención del fiscal, una de las plantaciones a cielo abierto más grande de la que se tenga registro en el país, es factible afirmar que esa actividad desplegada tuvo la idoneidad requerida para configurar un eslabón potencial en la cadena del tráfico ilegal de estas sustancias.

En cuanto a la participación, la fiscalía asignó a Berruezo el de estar a cargo de aportar la finca, lo que permitió el desarrollo de la actividad ilícita, mientras que Aparicio realizaba el control y supervisión de la actividad. En cuanto a Royo, de menor significancia en cuanto a su aporte, según lo indicó el fiscal, fue la de prestar el trabajo de campo. Es decir, era quien por mano propia realizaba las tareas propias del cultivo. Sin perjuicio de esos roles asignados, la fiscalía sostuvo que los dos primeros aportaban en forma mancomunada al desarrollo de la actividad, con excepción de Royo, conforme lo considerado.

En cuanto al dolo directo que este tipo de actividad exige para su configuración, se advierte su existencia por cuanto el proceder ilícito fue con plena conciencia y voluntad de la





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 318/2022/29

actividad antijurídica llevada adelante, lo que permite concluir que los imputados comprendieron los alcances de su ilicitud.

En ese sentido el Fiscal dijo que esa acción delictiva emprendida por los imputados estuvo guiada en esa dirección, teniendo plena voluntad de dirigir sus acciones en orden a contribuir al tráfico de estupefacientes con el objetivo de obtener una ventaja económica.

Solo resta agregar al respecto que los acusados durante la audiencia celebrada reconocieron que conocían lo delictivo de su accionar, lo cual se ve constatado con los resultados de la investigación llevada a cabo por la Fiscalía el 04/02/2022, por cuanto en esa oportunidad se secuestró una gran cantidad de plantas de marihuana acondicionadas en una finca a cielo abierto, elementos para su producción (fertilizantes, insecticidas, etc.), como así también una cantidad importante de semillas de cannabis sativa, junto a una gran cantidad de marihuana disecada, que se encontraban en tal establecimiento rural, a plena disposición de los encartados y apartada de todo campo de visión desde el exterior.

En efecto, la calificación penal resulta ser la adecuada, conforme los hechos y pruebas puestas de manifiesto por las partes durante el desarrollo de la audiencia, por lo que corresponde jurisdiccionalmente convalidar lo solicitado por el Fiscal.

Respecto al agravante por la intervención de tres o más personas, el fiscal acreditó, en el marco del acuerdo presentado, que Berruezo y Aparicio tomaron participación activa en la coordinación y materialización del cultivo de la droga, para lo que se sirvieron de Royo, quien realizaba las labores de peón de campo.

Para lo cual sostuvo como configurado el elemento del tipo 'organización' que requiere el art. 11 inc. 'c' de la ley 23.737.



Sobre el particular, la jurisprudencia tiene dicho que: *“la organización que exige la norma no implica aquellas particularidades exigidas para la asociación ilícita. Esta organización puede hallarse conformada con anterioridad al plan ilícito o bien lograrse, y hasta de modo rudimentario, en el mismo momento en que el delito desea cometerse. Para participar de una banda no es requisito necesario el conocimiento entre todos ellos ni la realización de todas las actividades que conforman la finalidad común, de modo que, aun cuando alguno de los integrantes no se conozca, la circunstancia de saber que otro existe, y que su participación es necesaria para lograr el fin propuesto, resulta suficiente para afirmar que se está frente a una organización en los términos que la ley exige y que nació de la necesidad imperiosa de conectarse unos con otros...”*(CFSM, Sala I, “Soto Castillo”, rta. 18/05/92); y lo que se reprime es la mayor eficacia criminal que se obtiene con el incremento del número de personas que participan en el injusto (CNCP, Sala II, causa 1823, “Ledesma H.L.”, rta. 30/11/98).

Que corresponde diferenciar la participación que cabe a los acusados. En primer lugar, los Sres. Berruezo y Aparicio obraron en carácter de coautores en los términos del art. 45 del Código Penal, por cuanto fueron ellos quienes conjuntamente tenían el pleno dominio de la actividad delictiva en orden al plan criminal desplegado, por ser quienes supervisaban y dirigían el destino de la empresa ilícita, y más allá de la forma división de roles que se asignaron, en conjunto contribuían en el resultado criminoso propuesto.

En relación a Royo, la fiscalía estimó que su participación no resultó esencial y que, por sus condiciones sociales y económicas, tuvo menos capacidad en la toma de decisiones acerca del destino de la empresa delictiva que tuvo como fundadores a los imputados Berruezo y Aparicio. En función de





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 318/2022/29

ello se le asignó una participación secundaria en los términos del artículo 46 del Código Penal por cuanto su accionar era escindible, siendo su labor un eslabón reemplazable en el plan delictivo, pues él cumplía las ordenes de los dos primeros realizando meras tareas de campo.

Sin perjuicio de ello es del caso remarcar que la participación secundaria no escinde al caso del agravante previsto en el art. 11 inciso "c" de la ley 23.737, por cuanto el legislador lo que pretendió reprimir la mayor intensidad desplegada para el éxito del plan criminal, lo que en el caso, y sin perjuicio del aporte secundario de Royo, ocurrió, por cuanto existieron roles específicos y coordinación en el accionar por parte de cada uno de los integrantes de la empresa delictiva, participando y dando respuesta común al plan ilícito, sin importar para su configuración que sea una estructura con permanencia y organicidad, bastando con una actuación coordinada, tal como ocurrió en el caso de acuerdo a los descripto por el Sr. Fiscal al referir el contenido del acuerdo.

III- Determinación de Pena:

En relación a la pena el Ministerio Público Fiscal en el marco del acuerdo solicitó una pena de prisión efectiva de ocho años, más una multa de 90 unidades fijas y la inhabilitación absoluta para Berruezo en orden al delito y participación analizado en el punto anterior. Respecto a Aparicio requirió una pena de prisión efectiva de seis años, multa de 90 unidades fijas, más la inhabilitación absoluta, también orden al delito y participación fijada en el punto anterior. Para el caso de Royo, al tener una participación secundaria, pero en orden al mismo tipo delictivo, estimo adecuada fijarla en tres años de ejecución condicional.

Para ello tuvo en cuenta la escala de pena prevista por el delito en orden a la participación como así también las pautas de los arts. 40 y 41 del CP.



En efecto, las normas antes citadas prevén un mecanismo que permiten fijar las penas en proporción a la gravedad del hecho delictivo, la modalidad empleada, los medios utilizados y las condiciones personales de los acusados.

En particular, y respecto a Juan Andrés Berruezo se encuentra justificada la pena solicitada a la luz de los parámetros establecidos por las normas previamente citadas, más aún si se considera que el nombrado fue quien apporto la finca donde se encontró la plantación de marihuana, siendo el aporte sustancial y relevante en orden a la empresa delictiva. Tampoco fue desatendido por el fiscal, a estos fines, la gran cantidad de droga incautada y la magnitud de la plantación, que tal como fue referido se trató de la más grande plantación de marihuana que se tenga registro a cielo abierto en el país.

También fiscalía tuvo en cuenta que se trata de una persona joven que podía proveerse de otros medios de vida a través de una actividad lícita y para lo cual contaba con medios económicos para poder optar por un emprendimiento lícito, siendo lo contrario en su caso. Con ello, y en función de la gravedad al bien jurídico protegido la fiscalía estimo adecuado apartarse del mínimo de la escala penal.

Con respecto a Aldo Luis Aparicio resulta justa y razonable la imposición de la pena mínima de seis años de prisión, multa de noventa unidades fijas, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de cultivo de estupefacientes agravado por la intervención de 3 o más personas.

Si bien Aparicio resulta coautor junto a Berruezo, el Fiscal consideró que el aporte sustancial para emprender la empresa delictiva la tuvo este último, con lo cual consideró necesario diferenciar la pena a imponer respecto a su consorte de causa,





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 318/2022/29

lo que resulta razonable y debidamente motiva, por lo cual no existen elementos para apartarme del acuerdo.

Finalmente, en cuanto al causante Cesar Alberto Royo la pena de tres años de prisión de ejecución en suspenso resulta adecuada al haber sido declarado penalmente responsable del delito de cultivo de estupefacientes agravado por la intervención de 3 o más personas, en carácter de partícipe secundario. La imposición del mínimo se justifica al valorar que el causante no tiene antecedentes penales computables en su contra, que era un peón de la finca, un trabajador de la misma que cumplía una función a cambio de un pago, siendo una pieza escindible de la empresa criminal, es decir que su aporte en la actividad resultó accesorio o dispensable. También se consideró al determinar la pena mínima que el Sr. Royo es una persona de bajos recursos económicos, lo que opera en calidad de atenuante en la presente, al considerar que la actividad ilícita la realizaba como medio de vida, para proveer a su sustento, y sin ánimos de lucro.

A fin de que el Sr. Royo pueda reconducir su vida en sociedad, y apartarse de toda actividad criminal, resulta necesario que quede sometido por el tiempo de la condena a las reglas de conductas previstas por el art. 27 bis del código penal, a saber: fijar residencia y someterse al cuidado del patronato de presos y liberados; abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas; adoptar oficio, arte o profesión; no mantener contacto con los consortes de causa; y presentarse una vez cada 60 días en la dependencia policial más cercana a su domicilio. Todo ello bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena en caso de incumplimiento de las reglas de conducta. Asimismo, se dispondrá en su contra la prohibición de salida del país sin previa autorización del Tribunal, y durante el tiempo de la condena, a fin de garantizar su cumplimiento.



Un último aspecto a valorar con respecto a Royo es lo que hace a la pena de multa que corresponde aplicar. El Dr. Villalba solicitó que la misma sea reemplazada por labores comunitarias de cortado y mantenimiento del jardín de la Escuela N° 411 de la ciudad de Palpalá, provincia de Jujuy, toda vez que el encartado no cuenta con recursos económicos suficientes para afrontar un eventual pago de la sanción pecuniaria, la que resulta conducente en función de lo expuesto por el Sr. Fiscal y los términos del art. 21 último párrafo del CP.

Que dicha norma prevé este supuesto, siendo además que las partes acordaron esto en función de la situación económica de Royo.

Por todo ello, considero justo y equitativo las penas detalladas para cada uno de los responsables.

C) TERCERA CUESTIÓN - RESTANTES ASUNTOS:

I) Destino del Secuestro y Costas:

Que de conformidad a las previsiones del art. 30 de la Ley 23.737 y 23 del Código Penal corresponde autorizar a la Fiscalía a la destrucción del material estupefaciente secuestrado con intervención de la autoridad sanitaria nacional correspondiente.

En lo que hace al comiso del establecimiento rural en donde se llevaba a cabo la actividad delictiva habrá de repararse en que durante la audiencia los Dres. Villalba y Leccese solicitaron que la finca en donde se cultivaba el estupefaciente no sea objeto de decomiso, sino que tal pena sea sustituida por el pago de la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos argentinos) a cargo del Sr. Berruezo, quien junto a sus hermanos es el propietario del inmueble, y por una parte indivisa del mismo.

Que tal petición tendrá acogida favorable por parte de este Tribunal, y en consecuencia se hará lugar a la sustitución





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 318/2022/29

del comiso de una parte indivisa de la finca por el pago de una suma equivalente a \$10.000.000 (diez millones de pesos argentinos) a cargo de Juan Andrés Berruezo. Tal decisión encuentra sustento en que resulta de mayor beneficio para el Estado la obtención de esas sumas dinerarias y no una porción ideal de una copropiedad que a su vez pertenece a otras personas ajenas al hecho delictivo probado, y que debería ser vendida -con todos los trámites y gastos que ello implica- para que el Estado pueda obtener un provecho.

Que hasta tanto se verifique el pago de tales montos la finca Chalchano deberá permanecer embargada, quedando a cargo de la fiscalía los trámites pertinentes ante el Registro de Inmuebles correspondiente, y queda fijada como fecha límite de pago la propuesta por las partes (01/06/2023), por lo que una vez efectuado el mismo deberán informarlo de inmediato a este Tribunal, quedando a cargo de la Fiscalía el asignarles a esas sumas el destino que por ley corresponde.

Ingresando en etapas finales del análisis del caso, habrá de tenerse presente que, en cuanto a las costas del proceso, habiendo arribado un acuerdo entre partes y resultando condenados los encartados corresponde imponerles las mismas a los Sres. Berruezo y Aparicio, conforme arts. 386 y c.c. del CPPF. Que, para el caso de Royo, quien no podría afrontar el pago de costas, corresponde eximirlo de las mismas, tal como lo solicitó el Sr. Fiscal.

Que habiendo ejercido las partes la renuncia a los plazos procesales impugnatorios corresponde dar intervención al Juzgado de Ejecución de Sentencia.

POR TODO ELLO EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SALTA N° 1, actuando bajo modalidad unipersonal, **FALLA:**

- 1) **ACEPTAR** el acuerdo pleno ofrecido por las partes, y en consecuencia; **CONDENAR a JUAN ANDRÉS**



BERRUEZO, cuyas restantes condiciones personales obran en su legajo, a la pena de OCHO (8) años de prisión efectiva, multa de NOVENTA (90) unidades fijas, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, por resultar penalmente responsable del delito de cultivo de estupefacientes agravado por la intervención de 3 o más personas, en carácter de coautor, conforme a los artículos 12 y 45 del CP; y 5 inciso A y 11 inciso C de la ley 23.737. Con costas (conf. Art 388 C.P.P.F); **CONDENAR a ALDO LUIS APARICIO**, cuyas restantes condiciones personales obran en su legajo, a la pena de SEIS (6) años de prisión efectiva, multa de NOVENTA (90) unidades fijas, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, por resultar penalmente responsable del delito de cultivo de estupefacientes agravado por la intervención de 3 o más personas, en carácter de coautor, conforme a los artículos 12 y 45 del CP; y 5 inciso A y 11 inciso C de la ley 23.737. Con costas (conf. Art 388 C.P.P.F); **CONDENAR a CESAR ALBERTO ROYO**, cuyas restantes condiciones personales obran en su legajo, a la pena de TRES (3) años de prisión de ejecución en suspenso, por resultar penalmente responsable del delito de cultivo de estupefacientes agravado por la intervención de 3 o más personas, en carácter de partícipe secundario, conforme a los artículos 46 del CP y 5 inciso A y 11 inciso C de la ley 23.737. Sin costas (conf. Art 386 C.P.P.F).

- 2) **DISPONER** que **CESAR ALBERTO ROYO** quede sometido por el tiempo de la condena a las reglas de conductas previstas por el art. 27 bis del Código Penal, a saber: a- fijar residencia y someterse al





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 318/2022/29

cuidado del patronato de presos y liberados; b- abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas; c- adoptar oficio, arte o profesión; d- no mantener contacto con los consortes de causa; y e- presentarse una vez cada 60 días en la dependencia policial más cercana a su domicilio. Todo ello bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena impuesta en caso de incumplimiento de las reglas de conducta y ordenar su ingreso a un establecimiento penitenciario.

- 3) **SUSTITUIR** la pena de multa que correspondería a **CESAR ALBERTO ROYO**, quien **DEBERÁ REALIZAR** tareas comunitarias consistentes en el cortado del césped y cuidado del jardín de flores de la Escuela N° 411 de la Ciudad de Palpalá, provincia Jujuy, una vez al mes durante el término de la condena, quedando a cargo de la Defensa el acreditar su cumplimiento ante la Oficina Judicial todos los meses. (Art. 21 del Código Penal).
- 4) **ORDENAR** respecto de **CESAR ALBERTO ROYO** la prohibición de salida del país hasta el cumplimiento de la condena, sin previa autorización de este Tribunal.
- 5) **HACER LUGAR** al pedido del pago de la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos argentinos) a cargo de **JUAN ANDRÉS BERRUEZO**, pagaderos hasta el primero de junio del corriente año (01/06/2023), que resultará sustitutivo de la pena de comiso del inmueble conocido como “Chalchanio”, debiendo las partes informar de inmediato el pago a este Tribunal, y una vez efectuado queda a cargo del Ministerio Público Fiscal el asignarles a esas sumas el destino que por ley corresponde. (art. 310 del



CPPF). Y **MANTENER**, hasta tanto se verifique el pago, el embargo que pesa sobre la finca Chalchani, quedando a cargo de la fiscalía los trámites pertinentes ante el Registro de Inmuebles correspondiente.

- 6) **AUTORIZAR** al Ministerio Público Fiscal a la destrucción del material estupefaciente secuestrado, con intervención de la autoridad sanitaria correspondiente, conforme al art. 30 de la ley 23.737.
- 7) **TENER PRESENTE** la renuncia formulada por las partes a los plazos procesales impugnatorios. En consecuencia, **REMITIR** de inmediato la presente carpeta judicial al Juzgado de Ejecución de Sentencias ante este Tribunal.
- 8) **PROTOCOLÍCESE**, publíquese en los términos de las Acordadas N° 15 y 24 de 2013 de la CSJN, **NOTIFÍQUESE**, ofíciense.

MARTA LILIANA SNOPEK
JUEZ DE CAMARA

